



**ESECRETARÍA DEL
H. AYUNTAMIENTO
S.O. 14/2024**

Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, hace constar y certifica:

Que en Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento verificada con fecha 24 de julio del año 2024, dentro del punto número diecisiete del orden del día, a la letra se asienta lo siguiente:

Para desahogar este punto, el Secretario del H. Ayuntamiento, Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón, otorga el uso de la palabra al Regidor José Alfredo Navarrete Paz, a fin de que dé lectura al dictamen que presentan la y los Regidores que integran la Comisión de Gobernación, relativo a la creación del Protocolo de Actuación Policial para Casos en los que Niñas, Niños y Adolescentes se encuentren en Conflicto con la Ley... Al concluir la presentación del dictamen, se somete a votación del pleno para su aprobación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 24 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 15, 35, 71 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, se tomó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se aprueba el Protocolo de Actuación Policial para casos en los que Niñas, Niños y Adolescentes se encuentren en Conflicto con la Ley.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Protocolo es de observancia general y obligatoria para el personal de la Policía Municipal de Chihuahua en la detención de personas adolescentes, así como en el resguardo de niños y niñas, que se efectúe en cualquier situación que violente la Ley.

En este documento se concentran las disposiciones relacionadas que ya contemplan el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica, así como los diversos reglamentos municipales, para facilitar su conocimiento y vinculación con el mismo.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

I. Adolescente: Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menor de dieciocho años.

II. Área de trabajo social: El Departamento de Trabajo Social de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

III. Aseguramiento: Medida de seguridad que realiza la Policía Municipal respecto de objetos, instrumentos o productos del delito o de la falta administrativa.

IV. Autoridad Municipal: la representada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

V. Candado de mano: Aquellos que se componen de un par de semicírculos unidos de extremo a extremo por un remache giratorio y con un engranaje dentado para su cierre en el otro, utilizado para sujetar personas por las muñecas de ambas manos, siendo una herramienta de equipo básico del policía.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Secretaría del H. Ayuntamiento

Av. Independencia No. 209 Col. Centro CP 31000, Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

VI. Conflicto con la Ley: La conducta que presume una violación a las leyes federales y estatales y ordenamientos municipales, que constituya un delito o falta administrativa.

VII. Corporación: Cuerpo de Policías del Municipio de Chihuahua.

VIII. Detención: Medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o faltas administrativas y presentarlas ante la autoridad competente.

IX. Dirección: Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua.

X. Fiestas: Aquellas reuniones en áreas públicas o privadas con acceso a público en situación contractual de renta o préstamo donde haya presencia de música, bebidas o sustancias prohibidas por la Ley, Reglamento de Justicia Cívica u otros Reglamentos Municipales, a menores de edad y donde se presuma por denuncia o se encuentran consumiéndolas en situación de flagrancia.

XI. Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes: Es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

XII. Juez: Juez Cívico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua que conoce y sanciona las faltas administrativas.

XIII. Ministerio Público: Al Agente del Ministerio Público o Fiscal adscrito a la Unidad Especializada de Justicia para Adolescentes Infractores.

XIV. Niña o niño: Persona menor de doce años.

XV. Persona con Discapacidad: Persona que vive con discapacidad motriz, auditiva, visual, intelectual, psicosocial o una combinación de ellas.

XVI. Persona Extranjera: Persona con nacionalidad distinta a la mexicana.

XVII. Persona perteneciente a Pueblos Originarios: Persona que se identifique como indígena o de ascendencia indígena.

XVIII. PPR: Elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de Chihuahua, primer respondiente.

XIX. Procuraduría: Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XX. Protocolo: Protocolo de Actuación Policial para casos en los que Niñas, Niños y Adolescentes se encuentren en Conflicto con la Ley.

XXI. SIPINNA: Al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea Estatal, Municipal y Nacional.

XXII. Sistema de Emergencia: Centro de Comando, Control y Comunicación, también denominado 911.

XXIII. Tutor o tutora del niño/ niña: Figura jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y

bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural, conforme a lo dispuesto por el Artículo 426 del Código Civil del Estado.

XXX. UNNA: Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Chihuahua.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 3. La aplicación del presente Protocolo corresponde a:

- I. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, la cual tendrá las siguientes atribuciones:**
 - a. Realizar el resguardo o detención de las niñas, niños y adolescentes, según sea el caso;
 - b. Poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las niñas, niños y adolescentes, en los términos planteados en el presente Protocolo; y
 - c. Solicitar la colaboración de las demás autoridades para el cumplimiento de este instrumento.
- II. La Subdirección de Gobernación Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento, la cual tendrá las siguientes atribuciones:**
 - a. Supervisar y vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable en relación con las fiestas o eventos que involucren la asistencia de niñas, niños y adolescentes;
 - b. Dar aviso a la Dirección de cuando se presenten fiestas o eventos que contravengan con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Chihuahua, demás normativa aplicable; y
 - c. Colaborar con las demás dependencias en el cumplimiento del presente Protocolo.
- III. El DIF Municipal:**
 - a. Coadyuvar con la localización de las tutoras o tutores de las niñas, niños y adolescentes que sean resguardados o detenidos, según el caso.
 - b. Establecer refugios adecuados para el resguardo de las niñas y niños cuando le sea solicitado por la autoridad competente; y
 - c. Colaborar con las demás dependencias en el cumplimiento del presente Protocolo.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- Son principios rectores de aplicación del presente Protocolo:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.
- III. La igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

VII. La participación.

VIII. La interculturalidad.

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

XI. La autonomía progresiva.

XII. El principio pro-persona.

XIII. El acceso a una vida libre de violencia.

XIV. Accesibilidad.

CAPÍTULO IV PERSONAS SUJETAS DE PROTECCIÓN Y DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 5.- El presente Protocolo se aplicará por grupos etarios:

I. Niñas y niños.

II. Adolescentes.

En caso de que la autoridad advierta que un niño o niña menor de doce años presuntamente sea partícipe en un hecho que la ley señale como delito o falta administrativa, deberá dar aviso a la Procuraduría.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito o falta administrativa.

Asimismo, siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito o falta administrativa, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría.

Artículo 6.- Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley:

I. Presunción de edad.

II. Interés superior del niño, niña o adolescente.

III. Protección integral de los derechos del niño, niña o adolescente.

IV. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.

V. Que se prohíban actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VI. No discriminación e igualdad sustantiva.

VII. Mínima intervención y subsidiariedad.

VIII. Autonomía progresiva.

IX. Justicia restaurativa.

X. Contar con asistencia de profesionales especializados.

XI. Legalidad.

XII. Carácter socioeducativo de las medidas de sanción.

XIII. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

XIV. Publicidad en el proceso, salvo en lo que sea necesario para preservar el Interés Superior del niño, niña o adolescente.

XV. Derecho a la intimidad.

XVI. Notificación consular.

XVII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Artículo 7.- Si la persona adolescente que se encuentre en un posible conflicto con la ley tiene una condición de discapacidad, deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

I. Cuando exista duda o percepción en cuanto a que, si la persona adolescente posee una condición de discapacidad, se presumirá que así es.

II. Facilitar un intérprete de señas, sombra, cuidador o cuidadora y en su caso los medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

III. Informar de la situación a su médico o terapeuta de cabecera.

IV. En adolescentes con discapacidad cognitiva y/o intelectual, el PPR se limitará a hacer mención a la aparente discapacidad. De confirmarse la discapacidad por medio de dictamen pericial, que emita una persona especialista, a través del apoyo que se solicite por la Dirección; en tal caso, la persona adolescente será considerado como inimputable y será entregada a sus padres o tutores, esto a menos de que se considere que es un riesgo para sí misma o para terceros, en cuyo caso y a solicitud de los padres podrá ser trasladado a un lugar seguro determinado por el especialista referido.

V. En adolescentes con discapacidad visual el PPR y la persona que entreviste deberá en todos los casos situarse a un costado y presentarse antes de iniciar cualquier proceso de entrevista.

VI. En adolescentes con discapacidad motriz, el PPR vigilará que no se retiren prótesis, equipo o utensilios personales que le apoyen en su discapacidad. Asimismo, cuando sea necesario se solicitará apoyo de padres o tutores, a sus superiores jerárquicos para apoyo policial o a servicios médicos y de ambulancia.

Artículo 8.- Si la persona niña, niño o adolescente que se encuentre en un posible conflicto con la ley pertenece a un pueblo indígena o grupo étnico, deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

I. En todo momento se respetará su derecho a la auto adscripción e identidad indígena o cultural, así como a las tradiciones y costumbres en las que niñas, niños o adolescentes puedan estar

inmersos; sin que esto sea motivo para justificar o permitir actos que vulneren o restrinjan sus derechos.

II. Las autoridades proveerán en todo momento un traductor intérprete especializado en su lengua materna y en la cultura a la que pertenece, evitando tecnicismos.

Artículo 9.- Si la persona niña, niño o adolescente que se encuentre con un posible conflicto con la ley es de una nacionalidad extranjera o apátrida o se encuentra en el país en calidad de refugiado o como migrante menor no acompañado, deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

- I. Se dará aviso a las instancias correspondientes dentro de los gobiernos federal, estatal o municipal para que se lleven a cabo las acciones conducentes en cuanto a notificación consular.
- II. En casos en que la responsabilidad de llevar a cabo la notificación consular recaiga en la autoridad municipal. El PPR verificará que la persona adolescente se encuentre acompañada de sus padres o tutores y serán estos los que tengan el derecho de solicitar que se haga o que se omita dicha notificación; en caso de ser solicitada, el PPR informará a su superior jerárquico para realizar las acciones conducentes.
- III. Cuando la persona adolescente no se encuentre acompañada de sus padres o tutores, la notificación consular es irrenunciable, por lo que el PPR informará a su superior jerárquico para que se realicen las acciones conducentes.
- IV. Si la persona no es hispanohablante, las autoridades proveerán en todo momento un traductor o interprete que permita la comunicación en su lengua materna.

CAPÍTULO V PROCESO DE ACTUACIÓN POLICIAL

Artículo 10.- Se procederá a la detención de una persona adolescente cuando ésta sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito o falta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para el Adolescente, así como el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua.

La persona podrá ser detenida en flagrancia sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y, en caso de ser una conducta que las leyes señalen como delito, ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente.

La aplicación del presente Protocolo da inicio cuando la Dirección recibe la petición de auxilio, o el PPR se percata de la flagrancia de una posible comisión de un delito, falta administrativa o conflicto comunitario.

En todo momento de la aplicación de este Protocolo el personal de la Dirección cumplirá con el llenado de los formatos necesarios, así como el Informe Policial Homologado y mantendrá al tanto y con comunicación constante a su superior jerárquico por el medio de comunicación disponible.

Artículo 11.- Se entiende por flagrancia los eventos en los que la persona adolescente es detenida en el momento de estar cometiendo un delito o falta administrativa, o bien inmediatamente después de haber cometido un delito o falta administrativa en caso de que la persona adolescente

sorprendida haya sido perseguida, sea señalada por la víctima u ofendido o por un testigo de los hechos, y se actuará de la siguiente manera:

I. En caso de flagrancia el PPR valora la situación y los riesgos del lugar de los hechos y realiza el reporte a su superior jerárquico, informando el domicilio y el hecho, así como de la posibilidad de que existan niñas, niños o adolescentes involucrados.

II. Cuando de la eventualidad derive en la no posibilidad de una detención, el PPR informa de manera inmediata a su superior jerárquico la existencia de riesgos para que se determine el plan de acción y se pueda realizar la detención.

Artículo 12.- El PPR recibe la denuncia presentada por cualquier persona o sistema de emergencia. La denuncia, salvo los casos en que sea anónima o de reserva de identidad deberá contener los datos del denunciante, la narración de los hechos y la indicación de los posibles implicados. Una vez recibida la denuncia se deberá informar al superior jerárquico.

SECCIÓN ÚNICA PRIMERAS ACTUACIONES

Artículo 13.- Después de tener conocimiento de los hechos que pueden ser causa de delito o falta administrativa, ya sea por querrela o denuncia, el policía primer respondiente, debe actuar apegado a lo siguiente:

I. Al intervenir en el lugar de los hechos, evalúa si existen condiciones para la detención y toma las medidas necesarias para que en caso de ser posible se evite que se consume el delito o falta administrativa; o bien, para que se eliminen o minimicen los riesgos de mayores consecuencias.

II. Al encontrarse en el lugar de los hechos determina si se encuentran niñas, niños o adolescentes involucrados en los hechos, poniendo en acción el presente Protocolo. Si al llegar al lugar de los hechos hay duda de la edad de una persona adolescente, cuando ésta sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito o falta administrativa, el PPR debe suponer y tratarla como persona menor de edad. Si tiene duda que la persona involucrada en los hechos sea adolescente, deberá considerarle como niña o niño.

III. Verifica si la niña, niño o adolescente es una persona con discapacidad o perteneciente a pueblos originarios, en cuyo caso, el PPR informará a su superior jerárquico.

IV. Corroborar la confirmación del motivo de la denuncia o de la flagrancia observada mediante:

- a) Entrevista con el quejoso, víctima o testigos del hecho; o
- b) Mediante lo que se pueda percatar a través de sus sentidos.

V. Si con la denuncia se aportan indicios o evidencias, el PPR documenta la recepción de las mismas por escrito y en caso de ser necesario con soporte gráfico.

VI. Al detectar que el motivo de denuncia o los hechos son resultado de un conflicto familiar, el PPR deberá canalizar a la UNNA y esta dar vista a la Procuraduría.

VII. En caso de que los hechos aportados por la denuncia no fueron ciertos, el PPR informa a su superior jerárquico y concluye el procedimiento con el debido registro en los formatos correspondientes.

VIII. Si confirma que los hechos aportados por la denuncia son ciertos, el PPR procede en la aplicación del presente procedimiento para realizar la detención.

Artículo 14.- El PPR al verificar la edad de las personas involucradas en los hechos, al momento de la detención actuará de acuerdo con los grupos de edad determinados en el presente Protocolo:

I. Si es una niña o niño:

- a) Se le informa la razón de su custodia y se le hace saber sus derechos de acuerdo con su nivel de comprensión y desarrollo, de igual manera, deberá dar aviso a la Procuraduría.
- b) El PPR procede a la búsqueda de los padres o tutores, al ser estos localizados se les informa de los hechos y se les hace entrega de la niña o el niño.
- c) En caso de no localizar a los padres o tutores, la niña o el niño podrá ser entregado a un familiar que acredite su relación. De no presentarse nadie, el PPR informará a su superior jerárquico y trasladará a la niña o el niño para entregarlo en su domicilio, o en caso de no poderse concretar la entrega se le trasladará a la UNNA donde continuará la búsqueda de los padres o tutores.
- d) Si se presenta una urgencia o situación grave, se informará a las autoridades correspondientes, como a la Procuraduría o similares y se traslada a la niña o el niño a las instalaciones correspondientes.
- e) Cuando la niña o el niño requiera de atención médica, psicológica u otra atención especial, el PPR hará lo necesario para que se cubran estas necesidades y para ello podrá contar con apoyo de personal de la Dirección.

II. Si es una persona adolescente:

- a) Se le informa la razón de su custodia y se le hacen saber sus derechos de acuerdo con su nivel de comprensión y desarrollo.
- b) El PPR procede a la búsqueda de los padres o tutores, o alguna persona de confianza para que esté presente durante e inmediatamente después del proceso de detención.
- c) En caso de no ser localizables los padres o tutores o una persona de confianza y si la persona adolescente tiene entre doce años cumplidos y catorce, se informará y trasladará al área de trabajo social o a la UNNA, en donde continuará la búsqueda de las personas responsables.
- d) Cuando no se localicen los padres o tutores o una persona de confianza y si la persona adolescente tiene entre catorce años cumplidos y dieciocho, se trasladará al centro de detención municipal en donde continuará la búsqueda de las personas responsables.

CAPÍTULO VI
DETENCIÓN, USO DE LA FUERZA; TRASLADO Y PUESTA A DISPOSICIÓN
SECCIÓN I
DETENCIÓN

Artículo 15.- Al momento de la detención del adolescente o la puesta en resguardo de la niña o niño, el PPR debe:

- I. Identificarse como agente de la institución a la que pertenece;
- II. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

- III. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por una persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables; y
- VII. Informar a la Procuraduría, y poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente según sea el caso:
 - a) En caso de conductas tipificadas como probables delitos se pondrá a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado;
 - b) En caso de conductas que correspondan a probables infracciones administrativas o conflictos comunitarios al Juzgado Cívico Especializado;
 - c) En caso de conductas en las que la niña, niño o adolescente sean consecuencia de la restricción o vulneración de sus derechos a la UNNA o al área de trabajo social.

SECCIÓN II USO DE LA FUERZA

Artículo 16.- El uso de la fuerza será aplicado únicamente de forma razonable en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna; en situaciones graves y urgentes, de conformidad con la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, activará los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, además deberá considerar que:

- I. En la aplicación del uso legítimo de la fuerza no se utilizarán candados de mano a menos que sea indispensable para su propia seguridad y la del PPR.
- II. No se deberá esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que pueda causar un daño para sí o para otros.
- III. El PPR justificar y plasmar por escrito en el informe policial homologado la razón por la cual aplicó los candados de mano de acuerdo a los niveles de contacto mencionados en la Ley Nacional del uso de la Fuerza.

Artículo 17.- En caso de ser aplicable y en presencia de los padres o tutores, el PPR realiza la inspección de la persona adolescente detenida siempre respetando los derechos humanos y apegándose a lo considerado en las perspectivas sobre niñas, niños y adolescentes.

De no presentarse los padres o tutores de la persona adolescente detenida, el PPR podrá realizar la inspección si se valora que la integridad de la persona adolescente detenida o de quienes están a su alrededor está en riesgo.

En todos los casos, salvo en situaciones de urgencia, la inspección se llevará a cabo por un PPR del mismo sexo que la persona adolescente detenida. Como resultado de la inspección el PPR asegurará:

I. Las pertenencias de la persona adolescente detenida.

II. El o los objetos instrumento o producto del delito o falta administrativa. En ambos casos, se resguardan conforme a las reglas de aseguramiento aplicables, se asienta en los formatos correspondientes y se entregan a las personas o dependencias competentes, una vez que el adolescente detenido sea puesto a disposición.

Artículo 18.- En todos los casos, los PPR protegerán la privacidad de las personas adolescentes detenidas, resguardando su identidad y datos personales. De igual manera, se abstendrán durante todo el proceso de interactuar, solicitar o permitir la intervención de corresponsales de medios de comunicación o la generación de material gráfico no autorizado para uso interno de la corporación.

Artículo 19. Las y los servidores públicos, que con motivo de sus funciones tengan acceso a información y datos personales que involucre a niñas, niños o adolescentes, de las que se presume han cometido una falta administrativa, protegerán en todas sus etapas, el derecho a la intimidad y la confidencialidad de los datos personales, establecido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, con la finalidad de evitar publicidad indebida u otras violaciones

Artículo 20.- En caso de que una niña, niño o adolescente sean víctimas de un delito, el PPR procede a protegerlas y atenderlas utilizando los medios a su alcance para procurar atención de urgencia o de ser necesario, se les canaliza para su atención a las instituciones correspondientes. Además, se informará a la UNNA para su puesta a disposición de la Procuraduría.

SECCIÓN III

TRASLADO Y ARRIBO A LAS INSTALACIONES DE RESGUARDO O CUSTODIA

Artículo 21.- El procedimiento de traslado se refiere al desplazamiento de las personas adolescentes originado por una detención en flagrancia, a raíz de una denuncia o por el cumplimiento de medidas de apremio dictadas por alguna autoridad jurisdiccional en materia de adolescentes y se hará en todos los casos con observancia y respeto a los derechos humanos.

Durante los procedimientos de traslado los PPR mantendrán un lenguaje verbal y no verbal respetuoso, así como una interacción física adecuada con la persona adolescente detenida con el fin de evitar una revictimización.

Toda persona Niña, niño y adolescente deberá de ser trasladado en unidad oficial debidamente identificado.

El traslado deberá de realizarse por personal del mismo sexo en caso de Niñas y mujeres adolescentes.

Artículo 22.- Cuando se trate de una niña o niño menor de doce años y ser un caso grave o de urgencia, se presenta de inmediato ante la instancia de protección competente para su asistencia social, permitiendo que sea acompañada o acompañado por sus padres o por quien o quienes ejerzan la patria potestad, o bien en casos particulares por una persona de confianza que vele por el interés superior de la niña o niño.

Artículo 23.- Si es una persona adolescente, el PPR realiza el traslado a las instancias correspondientes, permitiendo que sea acompañado por sus padres o por quien ejerza la patria potestad o una persona de confianza.

Artículo 24.- Si se le aseguran objetos a la persona detenida, el PPR traslada tanto pertenencias como objetos instrumento o producto del delito y los entrega en el lugar designado para tal motivo, registrando siempre la cadena de custodia y el destino de los mismos, en los formatos correspondientes.

Artículo 25.- El PPR deberá informar sobre el traslado por el medio de comunicación a su alcance con el fin de que las áreas pertinentes, como la UNNA y/o la Procuraduría y puedan encontrarse presentes al momento del arribo de la persona adolescente detenida.

Artículo 26.- El PPR registra la hora de salida desde el lugar de los hechos, así como la hora de llegada y el kilometraje recorrido hasta el centro de detención. Asimismo, procurará la ruta más directa para realizar el traslado y se abstendrá de realizar paradas en puntos intermedios.

Artículo 27.- En caso de requerirlo, el PPR podrá solicitar asistencia a su superior jerárquico para realizar el traslado si:

I. Considera que existe riesgo de fuga o algún otro riesgo para la integridad de la persona adolescente detenida.

II. La unidad en la cual se está realizando el traslado, presenta averíos o desperfectos previo o durante el traslado.

Artículo 28.- Al arribar al centro de detención la persona adolescente detenida ingresará al área preventiva o habitación de resguardo temporal, se le registra y toman sus datos personales y entrega sus pertenencias al área correspondiente.

Artículo 29.- Inmediatamente después del arribo, un superior jerárquico, o quien este designe, inspecciona el vehículo en el que la persona adolescente detenida fue trasladada, con el fin de evitar que se hayan olvidado pertenencias y descartar que se hayan perpetrado actos de violencia.

Artículo 30.- La persona adolescente detenida, deberá permanecer en un lugar distinto al destinado para adultos, las instalaciones deben estar adaptadas para el resguardo de adolescentes.

Artículo 31.- Se obtiene el certificado médico correspondiente que deberá puntualizar el estado de salud y particularmente si se encontraron huellas de lesiones. En caso de que la persona adolescente detenida deba ser puesta a disposición de otra instancia, este procedimiento será realizado por el PPR.

Cuando la persona adolescente detenida vaya a permanecer en custodia de la autoridad municipal, el procedimiento se realizará por el área de custodios. En ambos casos el examen médico será llevado a cabo por personal capacitado y sensibilizado en las perspectivas de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32.- Al ser necesaria atención hospitalaria para la persona adolescente detenida, el PPR realiza o procura los medios para el traslado a una unidad médica, informando de manera inmediata a su superior jerárquico, quien determinará si la persona detenida requiere de custodia en el lugar en que se encuentre.

Artículo 33.- Si es necesaria atención psicológica para la persona adolescente detenida, el PPR realiza o procura los medios para que pueda recibirse dicha atención. Habiendo sido recibida la atención y con autorización del personal del área de trabajo social o psicología, el PPR podrá trasladar a la persona adolescente detenida al centro de detención municipal.

SECCIÓN IV PUESTA A DISPOSICIÓN

Artículo 34.- La puesta a disposición se cumple cuando se entrega a la autoridad competente especializada:

- I. A la persona adolescente detenida con el certificado médico y una copia del informe de la detención. En caso de haber sido trasladada a una unidad médica, se informará a la autoridad competente del lugar en el que se encuentra custodiada y se entregará una copia del informe de traslado.
- II. El informe correspondiente sobre la existencia de víctimas u ofendidos.
- III. El o los objetos instrumento o producto del delito, junto con el informe de la cadena de custodia correspondiente.
- IV. Las pertenencias de la persona detenida.
- V. El informe policial homologado debidamente lleno en los apartados relativos a su participación en el proceso, plasmando la justificación de la necesidad, en cuanto a la imposición de candados de mano en personas adolescentes.

Este procedimiento se llevará a cabo por parte del PPR en caso de que la puesta a disposición se realice ante una autoridad diferente a la municipal, y por parte del personal del área de custodios si se realiza ante una persona juzgadora cívica.

Artículo 35.- La autoridad especializada, externa a la autoridad municipal, recibe la puesta a disposición por parte del PPR y habiendo recibido la documentación correspondiente, debidamente fechada y firmada, finaliza la participación del mismo en el proceso.

Artículo 36.- El PPR informa a su superior jerárquico sobre la puesta a disposición y finaliza el procedimiento.

SECCIÓN V RESGUARDO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 37.- Son obligaciones del personal de la dirección que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Avalar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes

sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad o pertenecientes a un pueblo originario.

IV. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.

V. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete a lenguas indígena, extranjera, de minoría cultural o de señas mexicanas.

VI. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.

VII. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente.

VIII. Destinar espacios especializados, lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

IX. No exceder el tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal,

X. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales, y

XI. Proponer, en el lugar de la intervención, la solución pacífica de conflictos entre particulares o conflictos comunitarios a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación.

Todo el personal que tenga una posible participación en la atención y detención de niñas, niños y adolescentes deberá estar capacitado en la aplicación del presente protocolo y en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VI FIESTAS DONDE INVOLUCREN ADOLESCENTES

Artículo 38.- Las actividades sociales y festivas de niñas, niños y adolescentes, llámense estas fiestas de cumpleaños, quince años, fiestas escolares y/o actividades sociales que involucren a cualquier título la participación de niñas, niños y adolescentes, sean organizadas por padres de familia, unidades educativas públicas, privadas y de convenio; así como las organizadas por instituciones públicas y privadas deberán realizarse de conformidad a lo plasmado en el Reglamento del Sistema Justicia Cívica.

Aquellas fiestas o reuniones en áreas públicas o privadas con acceso a público en situación contractual de renta o préstamo donde haya presencia de música, bebidas o sustancias prohibidas por la Ley, Reglamento de Justicia Cívica u otros Reglamentos Municipales, a menores de edad y donde se presuma por denuncia o se encuentran consumiéndolas en situación de flagrancia.

Artículo 39.- Toda persona que tuviere conocimiento de la realización de una fiesta de niñas, niños y adolescentes en locales y/o salones de fiestas, clubes privados, discotecas, hoteles y otros análogos fuera del horario establecido, podrá denunciarlo ante la autoridad, quien procederá de

manera inmediata a la suspensión del evento cualquiera que sea su naturaleza y con apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

Artículo 40.- Atendiendo a lo establecido en la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, a niñas, niños y adolescentes, se les tiene negada la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas, por lo cual, si es detenido en un evento donde se realicen las acciones referidas, será acreedor a una sanción administrativa.

Artículo 41.- Ante la detención de personas adolescentes en el contexto de fiestas ilegales denominadas "rave":

I. El PPR al detectar una probable comisión de faltas administrativas, evaluará el status de víctima o no, documentará tal información y efectuará el procedimiento regular de detención.

II. Desde el lugar de los hechos, el PPR realizará la llamada a padre, madre o tutor que la persona adolescente indique, para notificarle que será presentado ante el Juzgado Cívico.

III. Los elementos hacen el traslado de las y los adolescentes al Juzgado Cívico y serán puestos a disposición, la persona titular del juzgado validará el status de víctima o no de la persona adolescente y la pondrá a disposición de UNNA o del área de Trabajo Social según corresponda.

IV. Los adolescentes serán recibidos desde su llegada al Juzgado Cívico en el área de ingresos, a donde acudirá el médico de turno para una primera observación en la presencia de la Trabajadora Social y Juez.

V. El PPR conducirá al adolescente a dejar sus pertenencias y posteriormente le indicará que se realice una revisión sin necesidad de retirarse las prendas para corroborar que no porta elementos de riesgo.

VI. Se conduce a la persona adolescente al área del servicio médico, con la finalidad de hacerle una revisión exhaustiva de sus condiciones de salud.

VII. Mientras se apersona la madre, padre o tutor, la trabajadora social junto con el juez cívico, llenarán el formato de notificación de audiencia programada, donde se establecerán datos generales del adolescente, padre, madre o tutor y demás personas que intervengan, así como día, hora y lugar.

VIII. Al presentarse la persona responsable del adolescente, se le notifica de la audiencia posterior y del tamizaje, se emite el certificado médico de salida y se le entregan sus pertenencias.

IX. Previa identificación de la persona responsable del adolescente, se hará entrega del mismo.

Artículo 42. El presente instrumento es complementario al Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua, el Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Chihuahua, el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Chihuahua, y demás legislación aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Acuerdo 24/2019, mediante el cual se emitió el Protocolo de Actuación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua para la Detención de Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley, aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua en Sesión Ordinaria 03/19, celebrada el día 13 de febrero de 2019, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal número 56-1, en fecha 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría del H. Ayuntamiento, a efecto de que se publique en la Gaceta Municipal.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Se autoriza y firma la presente certificación, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

El Secretario del H. Ayuntamiento



**SECRETARIA
DEL
AYUNTAMIENTO**

Mtro. Roberto Andrés Fuentes Rascón